

RAD. No. 2022-00066

AL DESPACHO paso la presente diligencia informando que tanto el demandante como el señor DAVID SANTIAGO FAJARDO SUAREZ, solicitan que el proceso ordinario laboral que cursa en este despacho bajo el radicado 2022-196 sea acumulado al presente proceso. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO-1476-I

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que no es factible proceder a la acumulación solicitada, en tanto que las pretensiones incoadas en los procesos ordinarios laborales de única instancia que aquí se tramitan bajo los radicados No. 2022-066 y 2022-196 no son susceptibles de la acumulación pretendida de conformidad con lo enseñado en el artículo 148 del CGP y 25ª del CPTSS, como pasa a verse:

El artículo 148 del Estatuto General dispone:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos (...).”

Por su parte el 25ª del CPTSS, contempla:

“ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.
(...)”

Conforme las normas antes citadas, se advierte que aun cuando la pasiva esté integrada por los mismos demandados, las pretensiones de una y otra demanda provienen de diferentes causas y así mismo diferente objeto, esto teniendo en cuenta que, en el proceso tramitado bajo el radicado No. 2022-066 lo pretendido es el pago de salarios, prestaciones sociales, aportes al sistema general de seguridad social y la sanción por falta de pago prevista en el artículo 65 del CST en favor de DAVID MATEO FAJARDO SUAREZ dada la

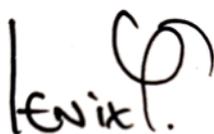
presunta relación laboral entre este y ADECCO COLOMBIA S.A. y ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A. SUCURSAL EN COLOMBIA, mientras que en el proceso tramitado bajo el radicado No. 2022-196, lo que se pretende es el pago de salarios, prestaciones sociales, aportes al sistema general de seguridad social y la sanción por falta de pago establecida en el artículo 65 del CST en favor de DAVID SANTIAGO FAJARDO SUAREZ dada la supuesta relación laboral entre este y ADECCO COLOMBIA S.A. y ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A. SUCURSAL EN COLOMBIA.

De lo anterior se advierte que, el problema jurídico que habrá de fijarse en uno y otro proceso no convergen en el mismo sentido, puesto que la pretendida declaración de la relación laboral, de serlo, se declarará de manera individual respecto de cada uno de los demandantes, para lo cual, se requerirá la valoración de medios probatorios propios e individuales habida cuenta que las pruebas que acreditan una relación laboral son de carácter particular y no grupal de acuerdo con las previsiones normativas que regulan la materia; máxime porque los hechos en que se soportan las aspiraciones de cada uno de los interesados son igualmente disimiles.

En esos términos por no configurarse los presupuestos normativos arriba citados, se niega la solicitud de acumulación.

Resuelto lo anterior, se le requiere al demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en auto proferido el 29 de julio del año en curso.

NOTIFÍQUESE.



**LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

LA SECRETARIA.


FRANCIS FLÓREZ CHACÓN